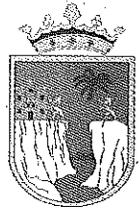




Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 01 de Octubre de 2014 No. 140

SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 571	Por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, no ratifica al licenciado José Aníbal Pérez Castro, al cargo de Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Decreto.....	2
Pub. No. 689-A-2014	Acuerdo por el que se designa y se expide nombramiento a la licenciada Laura Concepción Rodríguez Narváez, como Notaria Adjunta de la Notaría Pública número 181 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya titularidad está a cargo del licenciado Armando Aroschi Narváez Tovar.	24

CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 571

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 571

La Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 44, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispone que es facultad del Gobernador del Estado, someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Que el artículo 57, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El párrafo cuarto, del artículo 62, de la Constitución Política local, prevé que en los casos de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el referido Código de Organización.

Por su parte el artículo 22, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, indica que los Magistrados que integran las Salas Regionales Colegiadas y Visitaduría, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en el citado Código.

Asimismo, el numeral 27, del Código de Organización invocado, preceptúa que la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará por medio del mismo mecanismo regulado para su nombramiento, previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica que deberá emitir el Consejo de la Judicatura, misma que será elaborada con base a la información proporcionada por diversas unidades que integran al Poder Judicial del Estado; asimismo, que la elaboración de esa opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el periodo por el que fue nombrado el Magistrado; tal y como lo establece el artículo 28, del Código de Organización de referencia.

En ese sentido, el numeral 29, del aludido Código, señala, que la opinión técnica, así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado, deberá ser remitido de inmediato al Pleno del Consejo para su valoración definitiva y su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo.

El dictamen técnico que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 30, del Código en mención.

Así también el numeral 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece, que el dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

Mediante Decreto número 144, de fecha 07 de febrero de 2008, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el nombramiento de Magistrado Visitador de la Visitaduría del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que otorgó el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a favor del licenciado José Aníbal Pérez Castro.

Que mediante oficio número SSAJ/DCCM/000402/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, con la misma fecha, el licenciado José Ramón Cancino Ibarra, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y en cumplimiento al requerimiento hecho al Ejecutivo del Estado, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, para que dentro del término de 3 días emitiera dictamen técnico de la propuesta de ratificación o no del licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en relación con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente de amparo número 276/2014, promovido por dicha persona, adjuntó original del dictamen de fecha 12 de septiembre del año en curso, emitido por el Poder Ejecutivo de la Entidad. Lo anterior para que en el ámbito de la competencia y conforme a lo previsto en la normatividad que rigen las funciones de este Poder Legislativo, se sirviera acordar lo que en derecho corresponda.

Cabe precisar que el citado Subsecretario de Asuntos Jurídicos, anexó también al oficio mencionado en el párrafo que antecede, copias certificadas del dictamen técnico sobre la actuación del licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, emitido por el Consejo de la Judicatura y dictamen de valoración definitiva de opinión técnica, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Las Diputadas de esta Comisión Permanente, antes de resolver sobre la ratificación o no del licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, al cargo de Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, consideran pertinente efectuar el análisis y valoración objetiva al dictamen técnico, emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mismo que se transcribe a continuación:

**“CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTES.”**

“...con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 57 y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 9º, 10, 27 fracción I, 28 fracción XIV y demás relativas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión número 211/2014, derivado del juicio de amparo 276/2014, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la que se resolvió conceder el amparo y protección al **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, contra actos del Ejecutivo Estatal, para efectos de formular un análisis y valoración objetiva, respecto de la conducta desplegada por el quejoso en el ejercicio de su encargo, con base al dictamen técnico emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y pronunciar una opinión técnica fundada y razonada, por la que se debe proponer o no la reelección del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

“En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 192, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

Considerando

Que mediante oficio número 4190-VI, de fecha nueve de septiembre del año en curso, y notificado a esta autoridad el día once de septiembre de esta anualidad, por medio del cual el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 211/2014 y devuelve los autos originales del juicio de garantías 276/2014, donde la justicia de la unión ampara y protege al **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, para efectos de que el ejecutivo realice el dictamen correspondiente para el proceso de ratificación del quejoso al cargo de Magistrado de la Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ese tenor y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.”

“Que el artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señala que se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denomina “GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS”.”

“Que de conformidad con lo previsto en las fracciones XXII y XXXII, del artículo 44, del citado Ordenamiento Constitucional local, es facultad del Gobernador del Estado, someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como ejercer las demás atribuciones que le son conferidas y que se encuentran previstas en el mencionado dispositivo y demás leyes que de ella emanen.”

“Que el séptimo párrafo, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas del Tribunal Superior de

Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas."

"Por su parte, el párrafo cuarto, del numeral 62, del citado ordenamiento constitucional local, prevé que en los casos de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el referido Código de Organización."

"Que el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31, reglamenta el procedimiento para el nombramiento y reelección de los Magistrados que integran las Salas Regionales Colegiadas."

"Bajo esta tesis, el artículo 22, del referido Código de Organizacional, itera que los Magistrados que integran las Salas Regionales Colegiadas y Visitaduría, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en el citado Código."

"El numeral 27, del Código de Organización invocado, preceptúa que la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará por medio del mismo mecanismo regulado para su nombramiento, previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura."

"Por su parte, el artículo 28, del ordenamiento legal en cita, establece que las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica que deberá emitir el Consejo de la Judicatura, misma que será elaborada con base a la información proporcionada por diversas unidades que integran al Poder Judicial del Estado; asimismo, establece que la elaboración de esa opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el periodo por el que fue nombrado el Magistrado."

"En el mismo sentido, el diverso 29, del aludido Código, señala que la opinión técnica, así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado, deberá ser remitido de inmediato al Pleno del Consejo para su valoración definitiva y su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo."

"El dictamen técnico que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 30, del dispositivo legal en mención."

"El artículo 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece que el dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación."

"Asimismo, el procedimiento de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, también se encuentra regulado, a través del Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido por el propio Consejo de la Judicatura, el cual en sus artículos 115, 116 y 117, prevén la manera en que habrá de llevarse a cabo la evaluación de éstos, indicando que

de forma adicional a los requisitos enunciados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen que formule ese Consejo de la Judicatura, deberán tomarse en cuenta los análisis jurídicos, artículos o ensayos realizados por el servidor público que hubiesen merecido publicación en las ediciones del Poder Judicial, o bien, fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia; así como su participación como docente, instructor, moderador, conferencista, o cualquier otro, en los Cursos o eventos de Formación y Actualización convocados por la Comisión de Carrera Judicial o a través del Instituto de Formación Judicial, pertenecientes al Poder Judicial del Estado.”

“Del contenido de los artículos invocados con antelación, en específico de lo indicado por los numerales 57 y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; en relación con los diversos 29 y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se advierte la facultad que posee el Gobernador del Estado, para proponer al Congreso del Estado, la ratificación o no de los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia, misma propuesta que se hará llegar por medio de la emisión de una opinión o dictamen técnico, en el que de manera fundada y razonada, expresará su opinión en relación aquellos Magistrados que han concluido su encargo por el transcurso del tiempo.”

“En razón a ello, con la emisión del presente dictamen, el Ejecutivo Estatal, además de dar observancia a dicha encomienda constitucional, pretende salvaguardar en mayor medida los principios de independencia y autonomía jurisdiccional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo de cerciorarse que la sociedad cuente con servidores públicos idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial en los términos reseñados por el artículo 17, de nuestra Carta Magna, de forma tal que se garantice el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el orden jurídico mexicano.”

“Es así, que con fundamento en los dispositivos legales antes citados, el Poder Ejecutivo del Estado, procede a formular el presente dictamen, mismo que tiene como finalidad además de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión número 211/2014, derivado del juicio de amparo 276/2014, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, el garantizar que la persona evaluada sea la idónea para seguir ocupando el cargo de Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia, por reunir todos requisitos exigidos por la normatividad aplicable, sin que ello signifique una transgresión a los derechos del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, ni tampoco una vulneración a la autonomía del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Gobernador del Estado, cuenta con la atribución de emitir su análisis y valoración objetiva en torno a la conducta desplegada por la persona antes señalada, garantizando el derecho de acceso a la impartición de justicia de los chiapanecos.”

“Para mejor proveer respecto a lo expresado en líneas anteriores, a continuación se transcriben la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de...

II.- El número de representantes...

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 31.- El dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

“Es importante señalar, que de lo preceptuado en el artículo 31 invocado, se observan dos aspectos que resultan trascendentales para la emisión del presente dictamen, y que dada la importancia que revisten es menester enunciar.”

“El primero de estos aspectos, reside en el hecho de que el dictamen técnico y demás información proporcionada por el Consejo de la Judicatura durante el proceso de ratificación, son útiles para determinar si resulta procedente solicitar la ratificación o no del funcionario evaluado, pues es a través de este documento que el Ejecutivo Estatal conoce el desempeño del mencionado sujeto.”

“El segundo aspecto previsto en el dispositivo mencionado, consiste en que ese dictamen técnico, no limita ni vincula la actuación de los demás poderes Estatales intervinientes en el procedimiento de ratificación de los Magistrados, ya que en la parte in fine de dicho numeral, expresa claramente que el dictamen que emita el Consejo de la Judicatura de ninguna forma restringe la atribución constitucional otorgada al Poder Ejecutivo o Legislativo para la emisión de su propio dictamen u opinión, ni mucho menos resulta determinante para su ratificación.”

“De esta forma, conforme a lo dispuesto en el referido apartado, se deja a salvo el principio de División de Poderes consagrado en el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, toda vez que se establece la atribución que posee el Poder Ejecutivo del Estado, para actuar con plena libertad y autonomía para formular su propio dictamen u opinión para efectos de proponer la ratificación o no de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

“Lo anterior es así, puesto que el dictamen que se emite para tales efectos, constituye un acto administrativo de orden público dictado en la potestad soberana de un Poder Público legítimo e independiente, con la libertad y autonomía constitucional, y encuentra su justificación en el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, lo cual derivará en que la población se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de su ratificación, o en su caso, impedir que un servidor público continúe en la función jurisdiccional que ha venido desempeñando si su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.”

“Es por ello, que en aras de cumplir debidamente con la encomienda prevista por los citados preceptos legales, resulta necesario que el Ejecutivo Estatal, se cerciore de la idoneidad del funcionario judicial sujeto a ratificación, a efecto de atender las necesidades de la población ávida de una administración de justicia más eficaz, eficiente y cercana a la gente, lo cual redundará en un beneficio a la colectividad en su conjunto, siendo por lo tanto, obligación del Gobernador del Estado, el analizar y valorar objetivamente la conducta desplegada por el referido servidor público, con base al dictamen técnico emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el día 19 de

noviembre de 2013, así como el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto, con relación al desempeño del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

“En atención a lo expresado, y con el fin de fortalecer aún más las funciones que realiza el Poder Judicial del Estado, a través de la ratificación de personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y con base a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal tiene a bien someter a esa Soberanía Popular el siguiente:

**DICTAMEN TÉCNICO DE LA PROPUESTA DE RATIFICACIÓN O NO DEL
C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO, EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA,
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS”**

“El objeto del presente dictamen, consiste en determinar si se realiza la propuesta o no para la ratificación del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, como Magistrado de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, siendo imprescindible para ello, mencionar los antecedentes que derivaron su formulación.”

- I. “Con fecha 07 de febrero de 2008, el licenciado **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, fue nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por un periodo de seis años, comprendido desde la fecha antes citada hasta el día 06 de febrero de 2014, como puede observarse se cumplió con el término que fue nombrado en dicho encargo, como hace mención el séptimo párrafo, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual ha fenecido.”
- II. “Con fecha 19 de noviembre de 2013, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, formuló Dictamen de Valoración Definitiva de Opinión Técnica, respecto al Magistrado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, mismo que fue remitido a este Ejecutivo Estatal, el día 11 de diciembre de 2013, tal como consta con el sello de recibido de la Secretaría Técnica del C. Gobernador del Estado.”
- III. “Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2014, ante la Oficialía de Correspondencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Chiapas, el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de diversas autoridades, entre las cuales se mencionó al C. Gobernador del Estado de Chiapas, del cual reclamó el no haber recabado el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para la determinación de su ratificación, en el cargo de Magistrado, tal como lo ordena el artículo 62, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como la omisión de proponer al H. Congreso del Estado, su ratificación en el encargo de Magistrado de la Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con un nuevo y definitivo nombramiento, y someterlo a consideración del citado Poder Legislativo, a efecto de que éste aprobara su nombramiento en el referido cargo público en términos de lo dispuesto por los artículos 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 19, 22, 27 y 29, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, juicio de garantías que fue radicado bajo el expediente 276/2014, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado Chiapas.”

- IV. "Con fecha 10 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, resolvió conceder el amparo y protección al quejoso, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado y del Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que el Ejecutivo del Estado de Chiapas, dentro del término de tres días, contados a partir de que causara ejecutoria dicha sentencia constitucional, cumpliera con la obligación que le imponen los artículos 57 y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es decir:
- a. Emitiera un análisis y valoración objetiva respecto de la conducta desplegada por el quejoso durante el ejercicio de su encargo, en base al dictamen técnico emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, y a su vez, emita una opinión técnica, fundada y razonada, por el cual debe proponer o no la reelección del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."
 - b. "Hecho lo anterior, envíe al Congreso del Estado de Chiapas, la opinión técnica que al efecto formule, adjuntando el dictamen técnico del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, emitido en Sesión Ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil trece, respecto del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en el desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas."
 - c. "Dicha Concesión de amparo, se hizo extensiva para que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, con base en la opinión técnica del Poder Ejecutivo Estatal y el dictamen emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas –aludidos en el inciso que antecede- y que le hará llegar el titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, determine mediante información clara, objetiva y veraz (la cual está en aptitud de allegarse, de ser necesaria), si **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, reúne o no los atributos relativos a la experiencia, honorabilidad, honestidad, invulnerabilidad, diligencia y excelencia profesional, para desempeñar esa función."
 - d. "Hecho lo anterior, determine de manera sustantiva, objetiva y razonable, fundando y motivando su determinación lo relativo a la ratificación o no de dicho quejoso, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."
- V. "Inconforme con la citada resolución, con fecha 13 de junio de 2014, el Ejecutivo Estatal, promovió Recurso de Revisión, mismo que fue substanciado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 211/2014, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el día veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce, confirmando en el resolutivo cuarto la concesión de la justicia federal a favor del quejoso, para efectos de que esta autoridad emita el dictamen técnico correspondiente."

"Bajo este tenor y señalados que fueron los antecedentes del caso, resulta oportuno dejar en claro el marco jurídico que regula este procedimiento, para lo cual debemos señalar que el mismo tiene su origen en lo previsto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual especifica los requisitos que se solicitan para desempeñar el cargo de Magistrado integrante del Poder Judicial del Estado, otorgando especial énfasis al hecho de que deben elegirse aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica,

aunado a que deberán cumplir los requerimientos exigidos por el artículo 95 del mismo ordenamiento constitucional.”

“Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, pudiendo ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.”

“Siendo de vital importancia, para el presente dictamen lo señalado en el párrafo inmediato anterior, que establece la posibilidad de que, una vez concluido el encargo de Magistrado para el que hubieran sido electos, las personas que desempeñen el mismo podrán ser reelectos, de conformidad con la Legislación vigente para cada Entidad Federativa.”

“De esta forma, teniendo como fundamento el artículo antes señalado, es que la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 57, previene la posibilidad de la ratificación o reelección de los Magistrados, indicando que la misma se dará con base a lo establecido en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.”

“Es así, que el Código de Organización en sus artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31 regula el procedimiento que habrá de seguirse para la ratificación de los Magistrados, estableciendo los requisitos que debe cumplir el dictamen que se emitirá para su determinación, siendo éstos los siguientes:

- I. El total de asuntos turnados y resueltos por el Magistrado;
- II. El total de asuntos turnados y resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;
- III. El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo sobre los asuntos turnados a su ponencia;
- IV. Las comisiones que le fueron encomendadas y su cumplimiento;
- V. El resultado de cada una de las visitas practicadas en los términos de ese Código;
- VI. Distinciones, reconocimientos, estudios y todo tipo de producción académica obtenida durante el desempeño de su encargo;
- VII. Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución;
- VIII. La constatación de que durante su encargo se ha conducido con responsabilidad, honorabilidad y probidad.

“Asimismo, a efecto de medir con mayor precisión el desempeño del funcionario sujeto a ratificación, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estableció en el Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, una serie de requisitos adicionales que deben ser agregados al dictamen que para tales efectos se elabore:

Artículo 116.- El dictamen deberá contener, al menos, los apartados siguientes:

- I. Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Visitadores y Consejeros, conforme el Código de Organización;
- II. Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;
- III. Estadística del tipo de amparos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y resultados;
- IV. Quejas administrativas interpuestas y las respectivas resoluciones;
- V. Actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su desempeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;
- VI. Distinciones y reconocimientos obtenidos durante el desempeño de sus funciones en los últimos años;
- VII. Comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración de justicia;
- VIII. Aportaciones como: análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia;
- IX. Participación como docente, instructor, moderador, conferencista, o cualquier otro, en los Cursos o eventos de Formación y Actualización convocados por la Comisión a través del Instituto.

El interesado podrá entregar al Consejo por escrito su exposición de motivos del por qué considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen que el Consejo deba remitir al Gobernador y en su caso al Congreso del Estado, siempre que sea presentada quince días antes de la fecha."

"Con los requisitos antes señalados, se pretenden englobar cada uno de los principios o características que de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 116, de Nuestra Carta Magna, y diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser tomados en cuenta para la evaluación que se realiza con motivo del procedimiento de reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas."

"En este sentido, los principios o características a que hace referencia el dispositivo constitucional citado, así como los criterios jurisprudenciales señalados y que deben reunir los Magistrados sujetos al procedimiento de reelección o ratificación en su cargo son los siguientes:

- A) Experiencia;
- B) Honorabilidad;
- C) Honestidad invulnerable;
- D) Diligencia; y,
- E) Que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial."

"Cabe señalar, que los anteriores principios o características mencionadas, han sido extraídos de la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 19/2006, Novena época, tomo XXIII, de Febrero de 2006, Página: 1447, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 19/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

"De igual manera, dichos principios se encuentran asentados en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia (s): Constitucional. : P/J. 21/2006. Pag. 1447.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los poderes Judiciales locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.**

"Es así, que con base a los puntos reseñados, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fecha 19 de noviembre de 2013, formuló Dictamen de Valoración Definitiva de Opinión Técnica, respecto al **MAGISTRADO JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en el cual dicho órgano colegiado, manifestó que a su parecer las características o principios antes mencionados fueron cumplidas por el funcionario público sujeto a evaluación, sin embargo, de un análisis detallado y una valoración objetiva respecto a la conducta desplegada por el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, mismo que se realiza al tenor del presente dictamen, y que constituye un acto administrativo de orden público, dictado en la potestad soberana de un Poder Público legítimo e independiente, con la libertad y autonomía constitucional, y con fundamento en lo establecido por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Ejecutivo Estatal, advierte que el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, aspirante a ser reelecto o ratificado en el cargo de Magistrado de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia, no reúne los principios o características de diligencia y excelencia profesional, esto, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:"

"En relación a la falta de diligencia en el encargo para el cual había sido designado el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, es importante precisar que el Consejo de la Judicatura, en la foja 38 del

Dictamen de Valoración Definitiva de Opinión Técnica, menciona que de acuerdo a la Real Academia Española, la palabra diligencia se define como el actuar con cuidado en ejecutar algo, también con prontitud, agilidad y prisa, es decir, realizar cada actividad o función con esmero, responsabilidad, apremio, empeño, transparencia y cuidado.”

“En términos del concepto referido, y de acuerdo a lo manifestado en el dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, se advierte que el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, faltó a este principio, puesto que su actuar fue carente de la debida prontitud, agilidad, prisa, esmero y apresuramiento necesarios, toda vez que del análisis realizado a la información contenida en la tabla expuesta a fojas 33 y 34 del referido documento, la cual contiene la relación de asuntos turnados a su ponencia y que fueron resueltos durante el periodo del cual fue Magistrado, se desprende que las resoluciones emitidas por su ponencia resultan ser mínimas en comparación con los tocas que le fueron turnados y radicados en cada una de las épocas que en las que él era ponente.”

“Con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan el entendimiento de lo asentado en el presente dictamen, a continuación se transcribe la tabla en mención.”

SALA DE ADSCRIPCIÓN	PERIODO	AÑO	TOCAS RADICADOS	RESOLUCIONES DICTADAS EN LA PONENCIA "C"
SEGUNDA SALA PENAL TUXTLA, PONENCIA "A"	MARZO-DICIEMBRE	2008	435	153
SEGUNDA SALA PENAL TUXTLA, PONENCIA "A"	ENERO-DICIEMBRE	2009	385	103
PENAL TAPACHULA, PONENCIA "C"	ENERO-DICIEMBRE	2010	464	145
PENAL TAPACHULA, PONENCIA "C"	ENERO-DICIEMBRE	2011	499	165
MIXTA PICHUÁLCO PONENCIA "A"	ENERO-FEBRERO	2012	66	15
SEGUNDA PENAL TUXTLA PONENCIA "B"	MARZO-AGOSTO	2012	291	82
SALA CIVIL TAPACHULA, PONENCIA "A"	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE	2012	200	70
SALA CIVIL TAPACHULA, PONENCIA "A"	ENERO-MARZO	2013	159	51
PRIMERA PENAL TUXTLA, PONENCIA "C"	ABRIL-SEPTIEMBRE	2013	320	97
			2,819	881

“De la transcripción anterior, se advierte con meridiana claridad que en la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "A", de la cual fue Magistrado en la época de marzo a diciembre de 2008, se radicaron 435 tocas, de los cuales solamente se resolvieron 153, lo que constituye sólo el 35% de los asuntos resueltos.”

“Asimismo, se desprende que en la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "A", de la que fue Magistrado durante el periodo de enero a diciembre de 2009, se radicaron 385 en los cuales solamente se resolvieron 103, lo que equivale al 26% de resoluciones dictadas.”

"En la Sala Penal Tapachula, Ponencia "C", en la que fungió como Magistrado durante el periodo de enero a diciembre 2010, se radicaron 464 tocas, de los que se resolvieron únicamente 145, lo cual comprende el 31% de resoluciones emitidas."

"Ahora, en la Sala Penal Tapachula Ponencia "C", de la que siguió siendo Magistrado durante el periodo de enero a diciembre de 2011, existieron 499 tocas radicados de los que simplemente se resolvieron 165 asuntos, lo que equivale al 33% de resoluciones dictadas."

"En lo que respecta a la Sala Mixta Pichucalco, Ponencia "A", en la que fue nombrado Magistrado durante el periodo de enero a febrero de 2012, le radicaron 66 tocas de los cuales solamente emitió 15 resoluciones, lo que equivale al 22% de resoluciones realizadas."

"En lo tocante a su estancia como Magistrado en la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "B", durante el periodo de marzo hasta el mes de agosto de 2012, se radicaron 291 tocas, resolviéndose únicamente 82 asuntos, lo cual constituye un 28% de resoluciones emitidas."

"En lo relativo Sala Civil Tapachula, Ponencia "A", en la que actuó como Magistrado durante el periodo de septiembre a diciembre de 2012, existieron 200 tocas radicados, sin embargo, únicamente fueron resueltos 70, lo que comprende el 35% de resoluciones dictadas."

"En la Sala Civil Tapachula, Ponencia "A", en la que siguió fungiendo como Magistrado en los meses de enero a marzo de 2013, se radicaron 159 tocas, mientras que solamente se resolvieron 51 asuntos, siendo por lo tanto un equivalente al 32% de los asuntos que le fueron turnados."

"En la Primera Sala Civil Tuxtla, Ponencia "C", durante el periodo de abril a septiembre de 2013, en la que el fungió como Magistrado, se radicaron 320 tocas y solamente se resolvieron 97, lo cual equivale a un porcentaje de 28% resoluciones emitidas."

"De lo anterior, se colige que el mejor desempeño en sus funciones de Magistrado fue en las épocas de marzo a diciembre de 2008 y de septiembre a diciembre de 2012, en las que ejerció dicho cargo para la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "A" y la Sala Civil Tapachula, Ponencia "A", puesto que las resoluciones emitidas durante estos periodos en comparación con los asuntos que le fueron turnados, constituyeron un 35% del 100% recibido, porcentaje que en otros años fue más bajo y del cual no mostró ninguna mejoría, ya que incluso en periodos posteriores a septiembre-diciembre de 2012, su desempeño fue a menos, ejemplo de ello, es el último periodo comprendido de abril a septiembre de 2013, en el cual tuvo un porcentaje 28% de resoluciones emitidas en relación al 100% de asuntos recibidos."

"Lo anterior, evidencia un bajo desempeño en la labor realizada por el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en los periodos que ejerció la función jurisdiccional, en virtud que no se aprecia que exista congruencia o concordancia entre los asuntos radicados y los asuntos que fueron resueltos, durante el periodo de tiempo que desempeñó el cargo de Magistrado, por lo que, resulta inconcuso que no cumplió con diligencia el encargo que le fue conferido, toda vez que del promedio total de 100% de asuntos que le fueron turnados, solamente resolvió un porcentaje de 27%, con lo cual se observa la falta de prontitud, agilidad prisa, esmero y apresuramiento para la realización de su labor."

"Asimismo, tenemos que con el actuar del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, se incumplió con los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, los cuales deben ser observados en todo momento por las personas encargadas de la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se corrobora con el porcentaje de resolución emitidas que tal como se mencionó con antelación fue del 27%, en relación con el 100% de asuntos que le fueron turnados, siendo irrefutable que el funcionario judicial de mérito incumplió con este principio."

"Por otra parte, en términos de lo señalado con antelación, resulta evidente que con el actuar del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, en su encargo de Magistrado que desempeñó en cada una de las Ponencias pertenecientes a las Salas a las cuales fue adscrito en diversos periodos, también faltó al principio o característica de excelencia profesional, el cual se define de conformidad a la Real Academia Española como la superioridad en calidad o bondad de alguien o algo que los hace dignos de singular aprecio y estimación en su genero."

"De acuerdo a lo establecido en el Dictamen de Valoración Definitiva de Opinión Técnica emitido por el Consejo de la Judicatura, la excelencia profesional también puede entenderse para aquellos casos referentes a la continuación del cargo de Magistrado, como la necesidad del funcionario que se trate, para perfeccionarse cada día manteniéndose actualizado en la ciencia jurídica, desarrollando eficiente y eficazmente el desempeño de sus funciones en pro de la justicia y de la población, de modo tal que haya demostrado durante el tiempo que fungió en ese cargo, que actuó con excelencia profesional al resolver los asuntos que fueron sometidos a su consideración y emitir las resoluciones correspondientes con profesionalización acreditando la especialización requerida."

"Bajo el tenor de las definiciones expresadas, podemos entender que la excelencia profesional va enfocada a la mejora continua de una actividad y que tiene como finalidad principal la obtención del éxito y de un trabajo cada vez más eficaz y eficiente."

"Ahora bien, de las conceptualizaciones expuestas, se tiene que para poder continuar en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, debió haber desempeñado su función con una mejora constante que le permitiera ser cada día más eficiente y eficaz de modo tal que se reflejara en el desarrollo de su trabajo, situación que en la especie no aconteció, en virtud de que contrario a ello, como se pudo ver de la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura en relación con el número y tipo de asuntos atendidos por quien hoy se encuentra sujeto a evaluación, se advierte que no mostró adelanto alguno en el número de asuntos atendidos en cada periodo que desempeñó el encargo de Magistrado, ya que en el periodo de marzo a diciembre de 2008, correspondiente a la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "A", tuvo un promedio de asuntos resueltos de 35%; en tanto que en la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "A", durante el periodo de enero a diciembre de 2009, resolvió el 26%; en la Sala Penal Tapachula, Ponencia "C", en la que fungió como Magistrado durante el periodo de enero a diciembre 2010, resolvió 31%; periodo de enero a diciembre de 2011, en la que fue Magistrado en la Sala Penal Tapachula Ponencia "C", resolvió el 33%; en el periodo de enero a febrero de 2012, como Magistrado de la Sala Mixta Pichucalco, Ponencia "A", resolvió 22%; en su estancia como Magistrado de la Segunda Sala Penal Tuxtla, Ponencia "B", periodo de marzo-agosto de 2012, resolvió un 28% de los asuntos; en el periodo de septiembre a diciembre de 2012, en el que fue Magistrado de la Sala Civil Tapachula, Ponencia "A", resolvió 35%; en la Sala Civil Tapachula, Ponencia "A", durante el periodo de enero a marzo de 2013, resolvió 32%; y, en

la Primera Sala Civil Tuxtla, Ponencia "C", durante el periodo de abril a septiembre de 2013, resolvió 28% de los asuntos que le fueron turnados."

"Con los datos señalados, se advierte que contrario a la existencia de alguna mejoría por parte del servidor público evaluado, lo que en realidad ocurrió fue un detrimento en su labor, ya que no hubo algún periodo en el que mejorará el porcentaje 35% de asuntos resueltos, sino que al contrario su labor fue a menos en cada una de las ponencias en las que desempeñó el cargo, lo cual se evidencia con la información del último periodo en el que ocupó el mismo, en el que se aprecia que su desempeño fue de 28% mucho menor al de 35% que llegó alcanzar en el periodo de septiembre a diciembre de 2012, con lo que se deja en claro la falta de excelencia profesional en la que recayó el Magistrado evaluado, al no realizar su trabajo con la eficacia y eficiencia debida."

"Por otro lado, la función jurisdiccional que ha venido desempeñando el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, también puede evaluarse a través de los datos estadísticos referentes a los juicios de amparo que se interpusieron en contra de las resoluciones que emitió, mismos que se encuentran insertos en el recuadro localizable en la parte superior de la foja 34 del dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, y que para mejor comprensión se transcribe:"

SALA DE ADSCRIPCIÓN	PERIODO	AÑO	PROMOVIDOS	RESUELTOS	DESCRIPCIÓN
SEGUNDA SALA PENAL TUXTLA, PONENCIA "A"	MARZO-DICIEMBRE	2008	70	64	6 desechados, 5 sobreseídos, 22 negados, 6 liso y llano y 25 para efectos
SEGUNDA SALA PENAL TUXTLA, PONENCIA "A"	ENERO-DICIEMBRE	2009	60	73	5 desechados, 4 sobreseídos, 32 negados, 4 liso y llano y 28 para efectos
PENAL TAPACHULA, PONENCIA "C"	ENERO-DICIEMBRE	2010	100	76	6 desechados, 2 sobreseídos, 39 negados, 6 liso y llano y 23 para efectos
PENAL TAPACHULA, PONENCIA "C"	ENERO-DICIEMBRE	2011	109	112	13 desechados, 4 sobreseídos, 46 negados, 8 liso y llano y 41 para efectos
MIXTA PICHUCALCO PONENCIA "A"	ENERO-FEBRERO	2012	7	9	3 sobreseídos, 1 negados, 1 liso y llano y cuatro para efecto
SEGUNDA PENAL TUXTLA PONENCIA "B"	MARZO-AGOSTO	2012	59	41	6 sobreseídos, 23 negados, 3 liso y llano y 9 para efecto
SALA CIVIL TAPACHULA, PONENCIA "A"	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE	2012	95	71	6 desechados, 8 sobreseídos, 47 negados y 10 para efecto
SALA CIVIL TAPACHULA, PONENCIA "A"	ENERO-MARZO	2013	82	62	4 desechados, 8 sobreseídos, 40 negados y 10 para efecto
PRIMERA PENAL TUXTLA, PONENCIA "C"	ABRIL-SEPTIEMBRE	2013	42	41	6 sobreseídos, 12 negados, 1 liso y llano y 22 para efecto
			624	549	

"Del análisis realizado a los datos señalados, en el recuadro transcrito, se obtiene la siguiente información:

"De marzo a diciembre de 2008, se resolvieron 64 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 31 fueron resueltas en sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale a un 48% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De enero a diciembre de 2009, se resolvieron 73 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 32 fueron resueltas en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale a un 43% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De enero a diciembre de 2010, se resolvieron 76 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 29 fueron resueltas en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale a un 38% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De enero a diciembre de 2011, se resolvieron 112 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 49 fueron resueltas en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale al 43% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De enero a febrero de 2012, se resolvieron 9 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 05 fueron resueltos en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale al 55% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De marzo a agosto de 2012, se resolvieron 41 amparos promovidos contra resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 12 fueron resueltos en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale al 29% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De septiembre a diciembre de 2012, se resolvieron 71 amparos promovidos contra de resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 10 fueron resueltos en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale al 14% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a las Garantías individuales de los quejosos."

"De enero a marzo de 2013, se resolvieron 62 amparos promovidos en contra de resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 10 fueron resueltos en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale 16% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos individuales de los quejosos."

"De abril a septiembre de 2013, se resolvieron 41 amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el servidor público sujeto a evaluación, de los cuales 23 fueron resueltos en el sentido de amparar y proteger al quejoso, lo que equivale a un 54% de sus resoluciones, mismas que fueron violatorias a los derechos humanos de los quejosos."

*“Como puede observarse, el periodo de mejor desempeño en relación a los amparos resueltos contra resoluciones dictadas por la ponencia del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, es el de septiembre a diciembre de 2012, en el cual obtuvo un porcentaje de 14% resoluciones en contra, situación que contrasta con los demás periodos en los cuales su desempeño ha sido deficiente al grado que en el periodo de enero a febrero de 2012 tuvo un 55% de resoluciones en contra, e incluso en el periodo de abril a septiembre de 2013, el cual fue el último en el que ejerció el cargo como Magistrado obtuvo un 54% de resoluciones en revocadas, con lo que se denota que no existe la excelencia profesional en su labor judicial, ya que en lugar de existir una mejoría en el desempeño se evidencia un claro retroceso al grado de que en el último periodo se aumentaron el número de resoluciones en las que se determinó amparar a los quejosos contra sus resoluciones por considerarlas violatorias de derechos humanos.”*

*“Cabe precisar, que derivado del nuevo paradigma en que se desenvuelven las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en relación con la reforma constitucional de junio de 2011, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales, quienes son los que se encargan de impartir justicia, cuenten con funcionarios judiciales comprometidos con el pleno respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano, situación que genera que el análisis que se realice a la labor de los funcionarios judiciales, sea hecho con la inclusión de la verificación de la obligación asentada; con base a ello, es evidente que el compromiso del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a velar por el pleno respeto de los derechos humanos no se observó a cabalidad, puesto que con los datos reseñados con antelación, se advierte que durante su labor como magistrado, existió un retroceso en cuanto las resoluciones que emitió y que fueron revocadas vía amparo por considerarlas violatorias de derechos humanos.”*

“Resulta oportuno señalar, que los porcentajes especificados también evidencian su bajo desempeño, toda vez que en ningún año pudo reducir menos del 14% de las resoluciones en los juicios de amparo dictadas en su contra, sino que al contrario existió un incremento bastante palpable en los demás periodos lo que demuestra la falta de constancia y un mal desempeño judicial, lo que constituye también una falta de excelencia profesional.”

“Del mismo modo, es importante destacar que la media porcentual de los amparos concedidos en contra de las resoluciones de las que éste fue ponente es de 42.5%, lo que significa que en promedio solamente el 57.5% de las resoluciones que le fueron impugnadas fueron confirmadas, manifestándose de esta forma la falta de eficiencia de su trabajo, dejando a un lado los niveles de excelencia que debió demostrar en todo momento durante su labor jurisdiccional.”

*“Por último, es importante resaltar que de acuerdo a la información expresada en el dictamen de valoración técnica emitido por el Consejo de la Judicatura, se observa una falta de cumplimiento por parte de **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, con respecto a los requisitos especificados en la fracción VI, del artículo 30, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y fracciones VI y VIII del artículo 116, del Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, toda vez que en su contenido no se aprecia que el funcionario judicial hubiese obtenido alguna distinción o reconocimiento con motivo de su encargo, o bien haya realizado algún tipo de aportación como: análisis jurídicos, artículos o ensayos que merecieran publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste.”*

“Con la falta de estos requisitos también se advierte la falta de excelencia profesional por parte de este servidor público, pues ser excelente es estar entre los mejores, distinguirse de los demás a grado tal de recibir reconocimientos por parte de la sociedad, lo cual en el presente caso no aconteció, en virtud de que de acuerdo a lo manifestado en el dictamen presentado por el Consejo de la Judicatura, no se aprecia que se le concedieran ese tipo de distinciones a su labor, lo que ligado a lo reseñado en líneas anteriores en relación a los datos estadísticos asentados, muestra una falta de excelencia profesional en su desempeño, puesto que la sociedad no podría premiar a algún funcionario que no cumpliera adecuada o eficientemente con su labor, situación que en la especie sucedió.”

*“Asimismo, la falta de algún análisis jurídico, artículo o ensayo que merecieran publicación en las ediciones del Poder Judicial, o bien, fuera de éste, referente a su función judicial, expresa la ausencia de compromiso del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, para con la sociedad, ya que su labor no solamente comprende los aspectos jurisdiccionales propiamente, sino también los aspectos relativos a compartir el conocimiento adquirido con la población, a efecto de acercar la justicia a las personas, lo que permitiría un ejercicio del derecho más justo y cercano a la gente.”*

“Esta obligación que posee cada uno de los funcionarios judiciales debe ser observada y tomada en cuenta para el dictamen elaborado, en términos de lo establecido por el propio Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien a través del Consejo de la Judicatura emitió el Reglamento de Carrera Judicial, ordenamiento en el que se establecen dichos requisitos y que sin duda alguna son necesarios para asegurar que las personas que se mantengan en esos puestos sean las idóneas para servir a la sociedad.”

*“En términos de lo relatado en líneas anteriores, se tiene que en caso de darse la ratificación o reelección en el cargo de Magistrado del **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, generaría un perjuicio para la sociedad, ya que como se ha visto con antelación su labor judicial fue falta de diligencia y durante su encargo no mostró la excelencia profesional necesaria para desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, con lo que se estima que dicha persona carece de la idoneidad necesaria para seguir desempeñando el cargo de Magistrado para el que había sido nombrado, máxime que como se señaló no mostró el compromiso necesario para con la población chiapaneca.”*

*“Por lo que el Ejecutivo Estatal, llega al convencimiento de que el **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, no cuenta con la capacidad necesaria para continuar desempeñando la labor jurisdiccional que le ha sido encomendada bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, ya que no cumplió con las exigencias que le marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y el Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por lo que se considera que **no debe ser ratificado en el Cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla.**”*

“Es de precisarse, que la carrera judicial en la que se encuentran involucrados todos aquellos servidores públicos que forman parte de los órganos jurisdiccionales en el Estado, y que se encuentra implementada en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tiene como finalidad la formación y desarrollo de funcionarios públicos capaces, eficientes, responsables y comprometidos con la impartición de justicia, características que se alcanzan por medio de la orientación de los principios constitucionales, procurándose de esta manera que solamente las personas que reúnan esas características, quienes ocupen esos cargos, garantizándose la eficiencia, imparcialidad y objetividad en la impartición de justicia.”

“Atento a lo anterior, y con base a los fundamentos y motivos expresados con antelación, y en cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, dictada en el amparo en revisión 211/2014, relativo al juicio de amparo número 276/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con residencia en esta ciudad, se determina el siguiente:”

Dictamen

*“**Primero.-** Con las facultades que confieren los artículos 44, 57 y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 9º, 10, 27 fracción I; 28 fracción XIV y demás relativas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo Estatal propone a esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, **NO RATIFICAR** al **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, como Magistrado del Poder Judicial del Estado, adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente dictamen.”*

*“**Segundo.-** Una vez que se haya hecho llegar el presente dictamen al Congreso del Estado de Chiapas, hágase oportunamente de conocimiento al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, así como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes.”*

*“**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil catorce.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión Permanente hace suyo el dictamen técnico emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, antes descrito en todo su contenido, y comparte plenamente todos los argumentos, fundamentos, razonamientos y motivos esgrimidos en el dictamen técnico aludido, por el cual propone **NO RATIFICAR** al **C. JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Asimismo, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, considera importante destacar que la fracción XX, del artículo 30, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece como atribución de este Congreso del Estado, la de aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y si bien el numeral 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, dispone que no son determinantes para el proceso de ratificación de los Magistrados, el dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, pues no limitan la atribución Constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación; lo cierto es que, esa facultad discrecional de la que goza el Congreso del Estado, para aprobar o no los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, debe basarse en datos objetivos, pues la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda emitir una opinión, si no del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Al emitir el Poder Ejecutivo del Estado la opinión o dictamen técnico debidamente fundado y motivado al Congreso del Estado, por el cual propuso no ratificar al licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es en atención a

que si para la reelección de Magistrados, se debe seguir el mismo proceso que para su designación, por lo que resulta incuestionable que a quien le compete emitir la resolución final es a este Congreso del Estado, previo dictamen del Ejecutivo Estatal, quien propuso la no ratificación del citado licenciado de manera fundada y razonada, como en este caso aconteció.

Es importante destacar que aunque exista dictamen favorable para el licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, suscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para este Congreso del Estado, no refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de dicha persona; por el contrario existe el dictamen valorativo emitido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, que sí otorga los elementos de fundamentación y motivación para no reelegir a José Aníbal Pérez Castro al cargo de Magistrado.

En consecuencia, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, llega a la conclusión y determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, párrafo séptimo, de la Constitución Política local; 22 y 27, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no ratificar al licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, al cargo de Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Decreto.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- La Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, no ratifica al licenciado **JOSÉ ANÍBAL PÉREZ CASTRO**, al cargo de Magistrado de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, para los efectos del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente del juicio de amparo número 276/2014.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente resolución al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 25 días del mes de septiembre de 2014.- D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 689-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 44 fracción XIII y 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4°, 8°, 54, 55, 56 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; y,

Considerando

El ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la delega a profesionales del Derecho, en virtud de la Patente que para tal efecto les otorga, denominándolos Notarios, los cuales se encuentran investidos de fe pública para autentificar y dar forma a los instrumentos en los que se consignan actos o hechos jurídicos.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas es el instrumento jurídico que regula el ejercicio de la función notarial, y en el que se proveen los mecanismos y procedimientos para crear notarías, otorgar, modificar y revocar la Patente de Notaría expedida por el Ejecutivo del Estado, así también como las sanciones que a éstos aplican, los derechos y obligaciones que le asisten, además de establecer las formas que éstos deben llevar a cabo su actuación.

Dicho ordenamiento legal, establece en sus numerales 54 y 55, el derecho de los Notarios Titulares a tener un Notaría Adjunta, el cual tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con el sello de éste, haciendo constar este carácter en todos los instrumentos en que intervenga, además de suplirlo en los casos de las ausencias temporales que se refieren los artículos 74 y 83, de la misma Ley.

Ahora bien, el licenciado Armando Aroshi Narváez Tovar, Notario Público número 181 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hizo llegar al Ejecutivo a mi cargo, solicitud fundada en el artículo 54, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, a efecto de que se designe a la licenciada Laura Concepción Rodríguez Narváez, Notaría Adjunta de la Notaría Pública número 181 del Estado, tomando en consideración los méritos profesionales y la experiencia de ese profesional letrado en Derecho, mismos que fueron valorados y estimados en su justa dimensión previo análisis efectuado a la documentación relativa y requisitos legales y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 54 y 55 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se designa y se expide nombramiento a la licenciada Laura Concepción Rodríguez Narváez, como Notaria Adjunta de la Notaría Pública número 181 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya titularidad está a cargo del licenciado Armando Aroshi Narváez Tovar

Primero.- Se designa y se expide el nombramiento de Notaria Adjunta de la Notaría Pública número 181 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a la licenciada Laura Concepción Rodríguez Narváez, cuya titularidad está a cargo del licenciado Armando Aroshi Narváez Tovar.

Segundo.- Se instruye al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para que comuniqué el contenido del presente Acuerdo a los titulares de las Direcciones de Archivo General y Notarías del Estado, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, así como al Consejo Estatal de Notarios y al Colegio Regional que corresponda.

Tercero.- El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en mérito de las atribuciones que la Ley le confiere, proveerá lo conducente para el debido cumplimiento y efectos legales del presente Acuerdo.

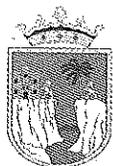
Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a un día del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPASNOS UNE